

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-844**, informando que la parte demandada contestó la reforma de la demanda dentro del término de ley. Sirvase Proveer. –



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión del escrito de contestación de la reforma de la demanda allegada por la parte demandada Cosméticos Natura, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la demandada **NATURA COSMESTICOS LTDA.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-129**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**, para actuar como apoderado demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según cámara de comercio de Bogotá y se encuentra dentro del plenario en CD.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y el Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura Publica No, 0120 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 01 de febrero de 2021, que se encuentra dentro del plenario en CD.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES DIECIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**QUINTO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-141**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las litisconsortes necesarias COLPENSIONES y FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFIN-,

Así mismo, de la documental arrojada al plenario, observa el Despacho que se hace necesario integrar el contradictorio como Litisconsorcio necesario por pasivo con **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Banco Cafetero S.A., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANDREA FERNANDA CHAVEZ MUÑOZ**, para actuar como apoderada del **FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFIN -**, en los términos y para los efectos del poder conferido según Escritura Publica No.5143 de fecha 29 de noviembre de 2017 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, que se encuentra dentro del plenario en CD folio 91.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, para actuar como apoderada principal y el Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura Publica No, 0120 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 01 de febrero de 2021, que se encuentra dentro del plenario en CD folio 93.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las vinculadas en calidad de Litis consorcio necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FONGAFIN -**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: INTEGRAR LITIS CONSORCIO NECESARIO** con **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administrador del Patrimonio Autónomo del **Banco Cafetero S.A.**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que efectuó los trámites de notificación respectivos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Una vez resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-719**, informando que el presente se recibió de Tribunal de Bogotá por apelación de auto. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, OBEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. En consecuencia, procede el Despacho con la revisión de la contestación de la demanda, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO**, para actuar como apoderado demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 83 al 85 del plenario

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO : SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30)**.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2018-215**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada por la litisconsorte necesaria **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LINA PAOLA VALDES SUAREZ**, para actuar como apoderada judicial de la litisconsorte necesaria **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**, sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido y se encuentra dentro del plenario en CD. folio 106.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la vinculada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

gccp



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-107**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer.-



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada por la demandada CERTICAMARA S.A., dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **BORIS DAVID ALFARO CASTILLO**, para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura Publica No. 1410 de la Notaria No.23 de Bogotá, de fecha 01 de diciembre de 2020, que obra dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

gccp



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-407**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, para actuar como apoderado demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido y se encuentra dentro del plenario en CD folio 210.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

gccp



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-101**, informando que contesto la UGPP en calidad de Litisconsorcio necesario. Sírvasse Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las vinculadas: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S., MINISTERIO DE TRANSPORTE y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, como apoderado judicial de la vinculada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 1723 de fecha 21 de octubre de 2.013 de la Notaria 26 del Circulo de Bogotá y se encuentra dentro del plenario en CD folio 179.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las vinculadas **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA, MINISTERIO DE TRANSPORTE y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS

**QUINTO:** Por último, **REQUERIR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue al presente proceso antes de la fecha señalada para audiencia en el numeral anterior, el expediente administrativo correspondiente a la señora **MARIA EUGENIA CASTRO CHAVEZ** identificada con **la C.C. No. 20.993.380**, por aportes durante periodo comprendido entre los años 1985 y 1989.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

gccp



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-087**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas: persona natural señora **BLANCA INES GOMEZ CAICEDO** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, para actuar como apoderada principal y el Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No, 3390 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 04 de septiembre de 2019, que se encuentra dentro del plenario en CD folio 70.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ**, como apoderado de la demandada persona natural señora **BLANCA INES GOMEZ CAICEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 81 del plenario.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la señora **BLANCA INES GOMEZ CAICEDO**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de

que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el **día MIERCOLES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**QUINTO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**SEXTO:** Por último, el Despacho en la oportunidad procesal pertinente se pronunciará de los medios exceptivos propuestos, así como de los argumentos dados por el apoderado de la parte actora al respecto en memorial de fecha 25 de marzo de 2021 (fl. 91 y 92).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

gccp



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-875**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvase Proveer. -



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y EXPRESO GAVIOTA S.A., dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, para actuar como apoderada principal y el Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No, 3390 de la Notaria No.9 del Circulo de Bogotá de fecha 04 de septiembre de 2019, que se encuentra dentro del plenario en CD folio 72.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON**, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido, según escritura pública No.1178 de fecha 06 de noviembre del año 2.019 de la notaria 14 de la ciudad de Medellín, que se encuentra dentro del plenario en CD folio 74.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, como apoderado de la demandada **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, que se encuentra dentro del plenario en CD folio 91.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas: **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PÉNSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y EXPRESO GAVIOTA S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIERCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)**.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([ilato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**SEXTO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**SEPTIMO:** Por último, el Despacho en la oportunidad procesal pertinente se pronunciará de los medios exceptivos propuestos, así como de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

gccp



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO N° 2014-00353** informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene oficiar al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que realice el envío y entrega del TDJ No. 400100002114084. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se colige que mediante auto del 2 de marzo de 2020, este Despacho decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso 2007-00496 donde figura como demandado la CI COMPAÑÍA DE FLORES DE EXPORTACION S.A. EN LIQUIDACIÓN, librando comunicación al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte ejecutante junto con su solicitud acredita el envío del oficio dirigido al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, tal y como se observa a folio 56 del expediente, Despacho que redirecciono la comunicación al Juzgado 5 de Ejecución Civil Circuito por ser el competente.

Para resolver:

Teniendo en cuenta que el Despacho que debe pronunciarse sobre el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 2007-00496, es el Juzgado 5 de Ejecución Civil Circuito, se ordena librar comunicación para que dentro del término de diez (10) hábiles, contados a partir del recibo del oficio, se pronuncie sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, así mismo se deberá requerir para que informe el estado actual del

proceso 2007-00496, teniendo en cuenta la respuesta dada en oficio OCCES19-GB0612 del 04 de febrero de 2019.

Líbrese comunicación, adjuntado copia del presente proveído y del oficio OCCES19-GB0612

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°104 fijado hoy 24/06/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2017-00738** informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez leído el escrito allegado por el apoderado de la parte actora visible a folios 238 a 240 del expediente se tiene que lo pretendido corresponde a:

- i) Se revoque los autos del 26 de febrero y 26 de abril de 2021 y se profiera providencia que decida claramente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la totalidad del auto del 26 de abril de 2021.
- ii) Se aclaren las nulidades solicitadas
- iii) Se revoque la presunta decisión de archivar las diligencias y defina las copias del expediente a remitir ante el superior para surtir el recurso.
- iv) Subsidiariamente solicita aclaración, adición y/o complementación de los autos objetos de recurso.

Para resolver:

En relación a la primera petición, debe reiterar esta juzgadora que mediante auto del 26 de abril de 2021, se decidió rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído del 26 de febrero del año en curso por extemporáneo, concediendo el recurso de apelación exclusivamente de la decisión que negó el incidente de nulidad.

Ahora en relación al auto que ordenó el archivo de las diligencias respecto de las personas a integrar el litisconsorcio, el Despacho no concedió la apelación por considerar que dicho auto no se enlista dentro de los autos apelables, no obstante teniendo en cuenta los argumentos expuesto por el profesional, el Despacho adicionará le proveído del 26 de abril hogaño, en el sentido de conceder el recurso de apelación en contra del numeral primero del auto de 26 de febrero de 2021 (fol 215 a 218), recurso que se concede el efecto **suspensivo, es decir que el proceso se remite en original,** absteniéndose el Despacho a realizar pronunciamiento alguno frente a las demás solicitudes por cuanto ya fueron objeto de pronunciamiento en auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°104 fijado hoy 24/06/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2019-00206** informando que el apoderado de la parte actora no allegó poder que lo faculte para desistir de la presente demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

**SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Conforme al poder visible a folio 97 del expediente se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. VIVIANA ANDREA ORTIZ como apoderada de la parte demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°104 fijado hoy 24/06/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00104** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

**SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. ORLANDO RAMIREZ DURAN quien venía fungiendo como apoderado de la parte demandada AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°104 fijado hoy 24/06/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00125** informando que la parte demandante allega constancia de envió de notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

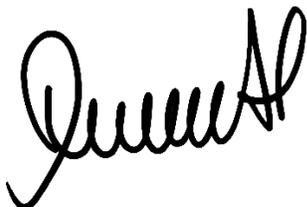
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora allega constancia de envió de notificación del auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas [dcmorales@nuestraips.com.co](mailto:dcmorales@nuestraips.com.co)<sup>1</sup> y [procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co](mailto:procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co)<sup>2</sup>, encontrando que la demandada CRUZ BLANCA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN dentro del término legal arrimo escrito de contestación<sup>3</sup>.

Ahora frente a la notificación realizada demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, teniendo en cuenta que no obtuvo acuse de recibo de dicha notificación tal y como lo manifiesta la apoderada<sup>4</sup>, se deberá proceder conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal, esto es aras de garantizar a la contraparte el derecho de defensa y evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso.

Finalmente, se informa que el estudio de contestación de la demanda allegada por CRUZ BLANCA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se realizará en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



<sup>1</sup> Folio 72

<sup>2</sup> Folio 74

<sup>3</sup> Folio 79

<sup>4</sup> Folio 70

Acción de Tutela: 2021-00301

Accionante: **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO**

Accionada: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

### FALLO DE TUTELA No. 0067

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00301</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b><u>VINCULADA:</u></b>	<b>EPS FAMISANAR</b>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO** identificado con la C.C. 80.056.911, quien actúa en nombre propio, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, la **JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ**, la **ARL POSITIVA**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **EPS FAMISANAR**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y debido proceso.

### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que a finales del año 2017 y principios del año 2018, fue diagnosticado con la enfermedad de Parkinson y notificado del concepto desfavorable de rehabilitación por parte de medicina laboral de la EPS FAMISANAR.

- Que el día 21 de abril de 2021, radicó ante COLPENSIONES el concepto de rehabilitación desfavorable, las historias clínicas y el formato de solicitud de valoración por medicina laboral para que se determinara su pérdida de capacidad laboral, recibiendo respuesta negativa el 18 de mayo de 2021.
- Que actualmente su enfermedad se encuentra avanzada, encontrándose incapacitado y sin la posibilidad de trabajar, razón por la cual requiere de manera prioritaria su calificación de pérdida de la capacidad laboral.
- Que inició ante la EPS FAMISANAR proceso de calificación para determinar el origen de otras enfermedades diferentes al Parkinson, tramite dentro del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez en enero de 2020, emitió un dictamen en el que refieren que no es posible establecer el origen de la enfermedad.
- Que fue notificado por parte de Famisanar de comunicación en la que le expresan que la continuidad de dicho proceso quedará a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Que los datos que maneja la EPS FAMISANAR no son correctos y el formato de rehabilitación fue dirigido al fondo de pensiones Porvenir siendo el fondo Colpensiones.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, la ARL POSITIVA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se realice trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral respecto de su enfermedad: Parkinson, trámite que debe ser autónomo y diferente al que ya se encuentra en recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, por las patologías G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES, M770 EPICONDILITIS MEDIA, M771 EPICONDILITIS LATERAL.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico,

Acción de Tutela: **2021-00301**

Accionante: **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO**

Accionada: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a la solicitud del accionante.

Así mismo, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, se ordenó la vinculación de la EPS FAMISANAR a fin de que, en el término de 12 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por el accionante.

## **RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que en cuanto al diagnóstico de enfermedad de Parkinson no existe proceso de calificación en esa Junta Regional que pretenda la resolución de controversia por calificación en primera oportunidad por alguna entidad de seguridad social, ni es de conocimiento de esa Junta Regional del inicio de proceso para establecer el origen de dicho diagnóstico en alguna entidad de seguridad social.

Aclaró que respecto de las patologías que no han sido objeto de estudio, deberá iniciarse el trámite de calificación por la entidad de seguridad social según lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, debiendo la entidad notificar a las partes sobre la decisión del origen de los diagnósticos, para interponer inconformidad de encontrarlo pertinente, que si se interpone dentro de los 10 días siguientes, la entidad deberá remitir el expediente a la Junta Regional que corresponda según su lugar actual de residencia, la Junta regional emitirá dictamen de calificación que se notificará al paciente y a todas las entidades de la seguridad social en las que se encuentre afiliación, se advertirá que contra la calificación que se profiera para efectos de reclamar ante el sistema de seguridad social, proceden los recursos de reposición y/o el de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Frente a los diagnósticos de síndrome de túnel del carpo bilateral, otras sinovitis y tenosinovitis de flexoextensores derecha, epicondilitis media derecha y epicondilitis lateral derecha, refirió que ya fueron objeto de pronunciamiento mediante dictamen No 80056911 el 23 de diciembre de 2020, acorde con lo solicitado que era únicamente estudiar origen de los mismos, dictamen que se encuentra en firme.

Acción de Tutela: **2021-00301**

Accionante: **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO**

Accionada: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra, por cuanto no se encuentra vulneración a derecho fundamental al accionante.

## **RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Refirió que la solicitud del accionante no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, por lo que corresponde únicamente dar respuesta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez y a la A.R.L Positiva.

Aclaró que las ARL o EPS pueden calificar el origen de la enfermedad y/o accidente y dentro de sus competencias no se encuentran las de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral de origen común, por lo cual cuando procede la calificación por PCL, las administradoras de los fondos de Pensiones deben iniciar el trámite, en aras de garantizar el debido proceso para todas las partes interesadas.

Así mismo, de acuerdo con el Decreto-Ley 019 de 2012, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó[y pagó la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la AFP deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

Finalmente, solicitó su desvinculación por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **RESPUESTA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

Relató que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá procedió a realizar la debida ponencia del caso el día 23 de diciembre de 2020, en cabeza del Dr. JORGE HUMBERTO MEJIA, quien determinó que por falta de documentación y no asistencia a varias de las citaciones por parte del asegurado no fue posible determinar el origen de las patologías: 1. “M771 - EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, M770 - EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, G560 - SÍNDROME TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M658 - TENDINITIS DE LOS FLEXOEXTENSORES DEL CARPO DERECHO”.

Que en razón a lo anterior y al tenerse en cuenta que no fue posible determinar el origen de las referidas patologías, la ARL Positiva procedió a solicitar a dicha junta la constancia de ejecutoria por medio del radicado SAL-2021 01 005 006560 y mediante respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitó pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que se encargará de dirimir la controversia suscitada.

Que teniendo en cuenta la solicitud realizada, el caso fue llevado al área de medicina laboral quien procedió con el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por un valor de \$908.526 COP mediante la solicitud No. 2.358.069 del 15 de junio de 2021, con ID de pago 330.000.042.332, información que fue remitida a las partes por medio del radicado SAL-2021 01 005 280916 del 16 de junio de 2021.

En ese orden precisó que la ARL ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo y de conformidad con su competencia, y por lo tanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es la llamada a brindar respuesta de fondo respecto de la pretensión del actor dentro de la presente acción constitucional. Razones por la cuales solicitó declarar la improcedencia de la acción y su desvinculación de la misma.

#### **RESPUESTA DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Refirió que una vez revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del

Acción de Tutela: **2021-00301**

Accionante: **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO**

Accionada: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

señor Jesús Orlando Triana Izquierdo identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.056.911.

En ese orden indicó que por expresa disposición del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, incorporado en el Decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional, y la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esa entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad.

Aclaró que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales, por lo que esta entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

En consecuencia, solicitó se declare improcedente la acción y se desvincule a la entidad por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; dejando claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

### **RESPUESTA DE LA EPS FAMISANAR**

Refirió que el accionante cuenta con una calificación de origen laboral por las patologías denominadas: SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, EPICONDILITIS LATERAL, emitida el 26/02/2020, que dicho caso se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la inconformidad interpuesta por la ARL POSITIVA, aclarando que allí no fue posible determinar el origen, a lo cual el accionante interpuso inconformidad y por lo tanto se remitió el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la fecha no han sido notificados del pronunciamiento de esta última entidad.

Adjuntó concepto de rehabilitación desfavorable emitido el 19/04/2021, por: ENFERMEDAD DE PARKINSON y solicitó desvincular a la entidad de la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de*

*defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

*Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

En relación con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, existe una afectación al debido proceso, cuando se impone a las personas una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso de que corresponda, le

permita iniciar el trámite para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

#### **4.) DEL RÉGIMEN LEGAL DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y CONTENIDO JURISPRUDENCIAL DE ESTE DERECHO**

El ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

En sentencia T 257 de 2019, la Honorable Corte Constitucional reiteró el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en los términos de los artículos 41 al 44 de la Ley 100 de 1993, bajo los siguientes parámetros generales:

*(i) Las fuentes normativas para la calificación del estado de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente a la fecha de la calificación[88]. Dicho manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por la pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).*

*(ii) En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “[e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de*

*Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.*

*(iii) El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional”.*

*(iv) En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.*

*(v) Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.*

*(vi) Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el numeral dos, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.*

*(vii) Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.*

*(viii) El estado de invalidez y, por ende, la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en*

*cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida”.*

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (subrayas del Despacho)

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en

el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

En consecuencia, atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

## **5.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO, acude a la jurisdicción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y debido proceso, por cuanto las accionadas no han atendido su solicitud de realizar su calificación de pérdida de capacidad laboral respecto de su enfermedad: Parkinson, trámite que debe ser autónomo y diferente al que ya se encuentra en recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por las patologías G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES, M770 EPICONDILITIS MEDIA, M771 EPICONDILITIS LATERAL.

Al respecto, precisó que el trámite que se adelanta ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es con el fin de determinar el origen de unas patologías diferentes a la enfermedad de Parkinson que actualmente

presenta, por lo que el trámite que solicita es totalmente diferente, pues se basa en otra enfermedad que aún no ha sido objeto de calificación.

De las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se desprende que mediante dictamen No. 80056911 del 23 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, refirió no poder establecer el origen de los siguientes diagnósticos: (G560) SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, (M658) OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES DERECHA, (M770) EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, (M771) EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, fundamentando sus motivos en la ponencia emitida por el Médico Jorge Humberto Mejía el mismo día, mes y año<sup>2</sup>.

Así mismo, se evidencia que mediante concepto de rehabilitación para AFP emitido por la EPS FAMISANAR de fecha 19 de abril de 2021, se emitió concepto desfavorable de rehabilitación para el diagnóstico: Enfermedad de Parkinson<sup>3</sup>, concepto el cual conforme allí se evidencia, debía ser enviado con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones con el fin de que definiera la calificación de invalidez del señor TRIANA IZQUIERDO.

De las respuestas aportadas por todas y cada una de las accionadas, se evidencia que se refirieron únicamente al trámite que atañe a la calificación del origen de las patologías denominadas EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME TÚNEL CARPIANO BILATERAL, TENDINITIS DE LOS FLEXOEXTENSORES DEL CARPO DERECHO del actor, y nada señalaron respecto de la ENFERMEDAD DE PARKINSON, a excepción de la EPS FAMISANAR, quien refirió que emitió el concepto desfavorable de rehabilitación para dicho diagnóstico, por lo que concluye el Despacho que frente a las pretensiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela, ninguna de las accionadas emitió un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe precisar el Despacho, que el accionante fue claro y enfático en señalar que lo que pretende es una calificación de la pérdida de su

---

1 Ver 01Demanda.pdf fl 21

2 Ver 01Demanda.pdf fl 15 al 20

3 Ver 01Demanda.pdf fl 22 y 23

capacidad laboral, por una patología totalmente diferente a las que ya se encuentran en discusión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por lo tanto dichas entidades no pueden excusarse o evadir sus obligaciones bajo el argumento de que el accionante ya cuenta con un proceso de calificación en trámite para no estudiar de fondo su situación particular y no acceder a su solicitud de calificación, cuando claro está que son circunstancias y patologías totalmente diferentes las cuales no han sido evaluadas y si lo pueden ser de forma independiente.

En consecuencia, en el caso del accionante, conforme se señaló en el fundamento jurisprudencial y normativo del presente fallo de tutela, una vez emitido el concepto desfavorable de rehabilitación, era responsabilidad de la EPS enviar dicho concepto con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado, en este caso COLPENSIONES, a fin de que se proceda con la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, pues tal y como lo ha manifestado de manera pacífica la Honorable Corte Constitucional en variada jurisprudencia, entre ellas la T-419 de 2015, cuando el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

Situación que no se encuentra acreditada haya sido realizada por parte de la EPS FAMISANAR, pues a pesar de que en su escrito de respuesta aportó un oficio de fecha 11 de mayo de 2021, dirigido a COLPENSIONES con referencia: “Concepto de Rehabilitación JESUS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO CC 80056911”, no existe certeza de que el mismo en efecto haya sido enviado y en consecuencia recibido por parte de dicho fondo de pensiones, ello teniendo en cuenta que el mencionado documento no cuenta con sello, firma o señal alguna de recibido por parte de la Entidad, aunado al hecho de que en la respuesta aportada por COLPENSIONES nada se señaló respecto de dicho trámite.

Lo anterior indica que, en efecto, la falta de diligencia por parte de la EPS FAMISANAR, en el trámite pertinente que debió dársele al concepto de rehabilitación desfavorable del señor Jesus Orlando Triana Izquierdo respecto de su enfermedad de Parkinson y la consecuente falta de

calificación de pérdida de capacidad laboral del mismo, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales. En primer lugar, se afecta su derecho a la seguridad social, como quiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener su calificación de pérdida de capacidad laboral y una eventual pensión de invalidez y en segundo lugar existe una afectación al debido proceso, pues de manera injustificada la EPS se está sustrayendo de las obligaciones que le atañen en cuanto al trámite del concepto desfavorable de rehabilitación impidiéndole continuar con la calificación solicitada.

Así las cosas, con el fin de proteger los derechos fundamentales del actor esta juzgadora ordenara a la EPS FAMISANAR que en término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, realice el envío del concepto desfavorable de rehabilitación del señor JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y se ordenara a esta última que una vez reciba el mencionado concepto proceda a fijar fecha y hora para realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Respecto de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ARL POSITIVA, como quiera que no se evidenció actuación u omisión alguna de su parte que ponga en riesgo derecho fundamental alguno del accionante, no se emitirá orden alguna en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad y debido proceso invocados por el señor **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO** identificado con la C.C. 80.056.911, quien actúa en nombre propio, en

Acción de Tutela: 2021-00301

Accionante: **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO**

Accionada: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

contra de la **EPS FAMISANAR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EPS FAMISANAR** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice el envío del concepto desfavorable de rehabilitación del señor **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO** con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez reciba el concepto desfavorable de rehabilitación del señor **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO** remitido por la **EPS FAMISANAR**, proceda a fijar fecha y hora para realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela: **2021-00301**

Accionante: **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO**

Accionada: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Código de verificación: **c8c3931f1a665e6924d6f165b89be8b3d9ad6bdc04f05638b6fc9b389abc6fde**

Documento generado en 23/06/2021 10:34:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>